

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C. once (11) marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Radicado: 012-2017-0740**

**Clase: Pertenencia**

Resuelve el Juzgado la excepción previa "*cosa juzgada*" que invocó el curador ad-litem de las personas indeterminadas.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero destacar que las excepciones previas son un medio procesal que estableció el Legislador para precaver vicios de procedimiento con el fin de evitar sentencias inhibitorias.

Para ello el artículo 100 del C.G.P. lista una serie de excepciones que tienen el carácter de previas, algunas, pueden dar lugar a terminar el proceso de manera anticipada y otras a sanear vicios de procedimiento.

En el caso bajo estudio, invoca el abogado como excepción previa la denominada "*cosa juzgada*".

Sin embargo, con la entrada en total vigor del actual Código General del Proceso, esta excepción dejó de tener el carácter de previa y se transformó en una causal de sentencia anticipada (No 3 art. 278 del C.G.P).

De ahí que, el Juzgado no pueda analizarla como excepción previa, pues el fenómeno de la cosa juzgada se encuentra fuera de la lista que indica el art. 100 del C.G.P.

Ahora, en aras de no vulnerar el debido proceso, esta judicatura verificará si está probada o no, la cosa juzgada y, que dé lugar a proferir sentencia anticipada.

El curador ad-litem, señaló que ante el Juzgado 49 Civil del Circuito, se adelantó este mismo asunto, es decir, mismo demandante, demandado y acción.

Para apoyar ese dicho adoso copia simple del histórico de actuaciones del proceso No 2013- 731.

De la cosa juzgada, se puede decir que hay material y formal, la primera, tiene consecuencia jurídica definitiva, es decir, no es posible que un Juez se pronuncie sobre el mismo asunto, teniendo en cuenta el tipo de acción, partes y objeto.

Mientras que la segunda, puede ser modificada, porque las circunstancias en que se fundamenta la acción, pueden ser variada por el transcurrir del tiempo.

Si bien, se acredita que ante el Juzgado 49 Civil del Circuito se adelantó un proceso con las mismas partes y misma acción. Ello no evidencia *prima facie* que el fenómeno de la cosa juzgada este probado, toda vez que no obra el fallo de ese despacho.

De lo que se infiere, es que las pretensiones de la demanda fueron negadas, hecho que no da lugar a la configuración de la cosa juzgada, toda vez que el numeral 2º del art. 304 del C.G.P. expresa *“Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley”*

En otras palabras, la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, encaja dentro del supuesto de hecho antes referido, porque ésta puede ser interrumpida ya sea civil o naturalmente, la primera por demanda que pretenda despojar al poseedor del bien y el segundo por fenómeno de la naturaleza que obligue al poseedor trasladarse del lugar.

Por otro parte, cuando la sentencia desestimatoria que sustente la falta de tiempo para prescribir, o falta de los requisitos axiológicos (animus o corpus), ello puede ser modificado con sentencia posterior, porque la situación fáctica puede variar con el transcurrir del tiempo y con nuevas pruebas que acrediten lo contrario.

En definitiva, no está probada la cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **resuelve**:

**1.-RECHAZAR** la excepción de “cosa juzgada” toda vez que ésta no tiene el carácter de previa.

**2.- DECLARAR** no probada la cosa juzgada como causal para proferir sentencia anticipada.

3.-Secretaría proceda en la manera que indica el art. 370 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Guevara Carrillo', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and cursive.

**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**